



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a las probanzas adosadas al proceso, se tiene que HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, llevó a cabo informe realizado a la señora LUZ MERY OSPINA FLOREZ. y por ello se dictó sentencia donde se declaró la interdicción definitiva de OSPINA FLOREZ.

No obstante, siendo que a la fecha no se ha presentado demanda para la formalización de los apoyos, los cuales deberán ser decretados mediante sentencia; tampoco se ha informado si la curadora desea concurrir como personas de apoyo o existen otras personas que concurren en tal calidad.

Por lo anterior, se impone requerir a las señoras FANNY VELÁSQUEZ DE RAMIREZ y MIRIAM OSPINA DE REVELO, quienes actualmente fungen como CURADORAS de la señora LUZ MERY OSPINA FLOREZ, por ser sus hermanas, para que, por intermedio de apoderado, presente demanda de adjudicación de apoyos, en caso de no contar con recursos económicos para tal fin, podrá acudir a la Defensoría del Pueblo, para que le sea designado un Defensor Público

Así mismo, informaran si es su deseo concurrir como personas de apoyo, o si existen otras personas interesadas en ocupar el cargo, caso en el cual deberá informar en la demanda las direcciones de notificación de estos y la relación de confianza con la señora LUZ MERY OSPINA FLOREZ.

Igualmente indiquen al despacho si la señora LUZ MERY OSPINA FLOREZ, a) está en condiciones de darse a entender de forma directa a través de cualquier medio, modo o formato, b) si él requiere que se le provean personas de apoyo por la vía judicial para tomar decisiones o adelantar trámites jurídicamente relevantes, de no poder comunicar su voluntad de ningún modo y/o no poder tomar decisiones en trámites y actos legales por sí misma, se indiquen c) describir concretamente los actos jurídicamente relevantes frente a los cuales requeriría el apoyo y d) indicar el nombre y datos de contacto de las personas que gocen de un vínculo de confianza con él y puedan proveerle los apoyos necesarios.

Como base para la decisión, se ordenará la elaboración del informe de valoración de necesidades de apoyo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a las señoras FANNY VELÁSQUEZ DE RAMIREZ Y MIRIAM OSPINA DE REVELO, quienes se encuentran designados como curadoras PRINCIPALES de la señora LUZ MERY OSPINA FLOREZ, a fin de que se sirva presentar demanda de adjudicación de apoyos para su pupila.

SEGUNDO. La demanda deberá ser presentada por intermedio de apoderado judicial, que tenga la condición de abogado, en caso de no contar con recursos económicos para tal fin, podrá acudir a la Defensoría del Pueblo, para que le sea designado un Defensor Público.

TERCERO. En la demanda se deberá Informar si los señores FANNY VELÁSQUEZ DE RAMIREZ Y MIRIAM OSPINA DE REVELO, presenta interés en concurrir como personas de apoyo y si existen otras personas interesadas en ocupar el cargo, caso en el cual deberá informar las direcciones de notificación de estas personas y la relación de confianza con la señora LUZ MERY OSPINA FLOREZ.

CUARTO: CITAR a la señora LUZ MERY OSPINA FLOREZ y a su cuidadora la señora FANNY VELÁSQUEZ DE RAMIREZ Y MIRIAM OSPINA DE REVELO, para que manifiesten por escrito a este despacho los siguientes puntos: a) Si la señora LUZ MERY OSPINA FLOREZ está en condiciones de darse a entender de forma directa a través de cualquier medio, modo o formato, b) si él requiere que se le provean personas de apoyo por la vía judicial para tomar decisiones o adelantar trámites jurídicamente relevantes, de no poder comunicar su voluntad de ningún modo y/o no poder tomar decisiones en trámites y actos legales por sí misma, se indiquen c) describir concretamente los actos jurídicamente relevantes frente a los cuales requeriría el apoyo y d) indicar el nombre y datos de contacto de las personas que gocen de un vínculo de confianza con él y puedan proveerle los apoyos necesarios.

Dicha manifestación la remitirán al correo electrónico del juzgado j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Si tiene alguna inquietud, duda o pregunta sobre

esta indicación, podrá solicitar al mismo correo la respectiva orientación, la cual será brindada por la asistente social del Despacho.

QUINTO: ORDENAR la elaboración del informe de valoración de apoyos requeridos por la señora LUZ MERY OSPINA FLOREZ. Dicho informe podrá ser realizado por cualquiera de las siguientes entidades a criterio de los interesados: - Defensoría del Pueblo remitiendo solicitud de valoración al correo: valle@defensoria.gov.co anexando datos de contacto y dirección de residencia tanto del titular del acto jurídico como de la persona de apoyo. - Valoraciones Pessoa que se ubica en la Av. Pasoancho nro. 57-80 Piso 4 Oficina 34 celular y WhatsApp 3155896391 correo: pessoa.apoyojudicial@gmail.com. Los costos de la valoración estarán a cargo de la parte solicitante del trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0648eaf7893f586b79936504eab9c76abcc26c54da62fea432d50854e6b809fc**

Documento generado en 01/03/2024 12:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>